

ACORDADA N° 26

AÑO 1984

EXP. N° 340/84 -SUPERINTENDENCIA-

En Buenos Aires, a los *ocho* días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor D. Genaro Rubén Carrió y los señores Ministros Doctores D. José Severo Caballero, D. Carlos Santiago Fayt, D. Augusto César Juan Belluscio y D. Enrique Santiago Petracchi, CONSIDERARON:

Que mediante el Convenio aprobado por Resolución N°328/81 se creó el Centro de Detención Judicial en las dependencias de la ex-Alcaldía del Palacio de Justicia, cuya instalación y funcionamiento tomó a cargo el Servicio Penitenciario Federal bajo la dirección del Tribunal, quedando sujeto a su autoridad el personal afectado a esos fines (Confr. también Acordada N°36/81). Se resolvió, asimismo, que el régimen de los internos sería el regulado por el / Reglamento de Procesados (Decreto N°10.240/56) y por las demás disposiciones / cuya aplicación ordenara la Corte.

Que resulta necesario establecer las normas que determinen el tratamiento de internos en supuestos particulares, como así también en lo referente a la instrucción de sumarios por delitos cometidos en el ámbito penitenciario sometido a la autoridad del Tribunal.

Por ello, en ejercicio de las funciones directivas reservadas a esta Corte,

ACORDARON:

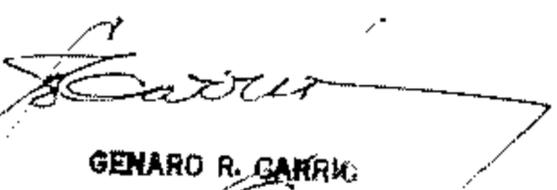
1°) El Director del Servicio Central de Alcaldías podrá disponer, con conocimiento de la Corte Suprema, el alojamiento en celdas individuales / de detenidos que ingresen a los establecimientos de su dependencia cuando, por

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
los antecedentes del caso, la conducta precedente del interno u otras cir-  
cunstancias particulares, la medida resultare fundadamente necesaria para ase-  
gurar el buen servicio, o cuando de su alojamiento promiscuo pudiere resul-  
tar algún peligro para el detenido o para terceros. En todo caso, el Tribu-  
nal podrá dejar sin efecto dicha medida cuando a su juicio no concurren ya  
las circunstancias antes señaladas.

2º) Cuando de conformidad con la facultad que le confiere el  
art. 6º, Inc. ñ, de la ley 20.416, la autoridad penitenciaria actúe como ór-  
gano de prevención en la instrucción de sumarios criminales por delitos co-  
metidos en los establecimientos penitenciarios que funcionan bajo la depen-  
dencia del Poder Judicial, además de la comunicación a que se refiere el //  
Art. 184, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, dará cuen-  
ta inmediata del hecho a la Corte Suprema y, en su caso, al juez a cuya dis-  
posición estuviera el detenido sospechado o víctima del delito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comuni-  
case y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

  
GENARO R. CARRIZ

  
JOSE SEVERO CABALLERO

  
CARLOS S. FATT

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRASCHI

